

D. David Sarasa Alcubierre, ingeniero de caminos, canales y puertos, en calidad de director facultativo de las obras de ejecución de las obras de ejecución del proyecto de renovación de tubería de abastecimiento en Fraga (Segregado nº 1), emite el siguiente

INFORME

PRIMERO.- Visto el Anexo al proyecto de renovación de tubería de abastecimiento en Fraga (Segregado nº 1) firmado con fecha 25/06/2024 por D. David Sarasa Alcubierre, ingeniero de caminos, canales y puertos.

SEGUNDO.- Visto lo dispuesto en el artículo 203.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en el cual se indica que en los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público, se ha propuesto la modificación del contrato, con las unidades de obra incluidas en el Anexo al proyecto, siendo estas unidades de obra que componen la modificación del contrato unidades de obra de interés público, ya que sirven para el correcto funcionamiento y uso de una infraestructura hidráulica pública, conforme indica el artículo 203.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

TERCERO.- Visto lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el cual en relación con las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares establece literalmente lo siguiente:

“1. Las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares o que, habiendo sido previstas, no se ajusten a lo establecido en el artículo anterior, solo podrán realizarse cuando la modificación en cuestión cumpla los siguientes requisitos:

a) Que encuentre su justificación en alguno de los supuestos que se relacionan en el apartado segundo de este artículo.

b) Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

2. Los supuestos que eventualmente podrían justificar una modificación no prevista, siempre y cuando esta cumpla todos los requisitos recogidos en el apartado primero de este artículo, son los siguientes:

a) Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, siempre y cuando se den los dos requisitos siguientes:

1º Que el cambio de contratista no fuera posible por razones de tipo económico o técnico, por ejemplo que obligara al órgano de contratación a adquirir obras, servicios o suministros con características técnicas diferentes a los inicialmente contratados, cuando estas diferencias den lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso o de mantenimiento que resulten desproporcionadas; y, asimismo, que el cambio de contratista generara inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para el órgano de contratación.

En ningún caso se considerará un inconveniente significativo la necesidad de celebrar una nueva licitación para permitir el cambio de contratista.

2º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

b) Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

1º Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever.

2º Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.

3º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

c) Cuando las modificaciones no sean sustanciales. En este caso se tendrá que justificar especialmente la necesidad de las mismas, indicando las razones por las que esas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial.

Una modificación de un contrato se considerará sustancial cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio. En cualquier caso, una modificación se considerará sustancial cuando se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:

1º Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando la obra o el servicio resultantes del proyecto original o del pliego, respectivamente, más la modificación que se pretenda, requieran de una clasificación del contratista diferente a la que, en su caso, se exigió en el procedimiento de licitación original.

2º Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando, como consecuencia de la modificación que se pretenda realizar, se introducirían unidades de obra nuevas cuyo importe representaría más del 50 por ciento del presupuesto inicial del contrato.

3º Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando:

(i) El valor de la modificación suponga una alteración en la cuantía del contrato que exceda, aislada o conjuntamente, del 15 por ciento del precio inicial del mismo, IVA excluido, si se trata del contrato de obras o de un 10 por ciento, IVA excluido, cuando se refiera a los demás contratos, o bien que supere el umbral que en función del tipo de contrato resulte de aplicación de entre los señalados en los artículos 20 a 23.

(ii) Las obras, servicios o suministros objeto de modificación se hallen dentro del ámbito de otro contrato, actual o futuro, siempre que se haya iniciado la tramitación del expediente de contratación.”

Por todo ello, se informa, conforme al artículo 205.1 b), descrito anteriormente, que las variaciones descritas en el Anexo al proyecto, son variaciones estrictamente indispensables, debido a que no ha sido posible localizar el tubo existente en el punto previsto en el Proyecto original para conectarlo a la nueva conducción.

CUARTO.- En relación con la justificación de la **necesidad de las prestaciones y las razones por las que las mismas no fueron incluidas en el contrato inicial**, el técnico que suscribe, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 205.2 letra c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, informa de lo siguiente:

En el proyecto original estaba previsto que en el PK 0+825 se localizara el tubo existente en el camino con el objeto de conectarlo a la nueva conducción. Para ello estaban previstas una serie de catas, las cuales han sido realizadas en los alrededores del citado punto. No obstante, las mismas no han permitido localizar la tubería existente en los puntos previstos. Todo ello se constata una vez iniciadas las obras, es decir, con el proyecto ya redactado, licitado y en ejecución. El Anexo al Proyecto asegura la conexión indispensable para el correcto funcionamiento de la instalación mediante un trazado de tubería adicional hasta el PK0+740.

Se puede informar, además, conforme el artículo 205.2 c), que la modificación propuesta es una modificación NO sustancial, la cual es necesaria, para garantizar la puesta en servicio de la nueva tubería, lo cual es la causa objetiva tanto del proyecto como de dicha modificación.

La modificación propuesta supone la introducción de mediciones de obra adicionales a las contratadas, cuyos motivos se han descrito anteriormente.

Siendo la necesidad de modificación de este contrato por las circunstancias sobrevenidas como se ha explicado anteriormente, donde además no se altera la naturaleza global del contrato y siendo que esta modificación no supera ni el 50 ni el 15 por ciento de su precio inicial.

Como se ha indicado anteriormente, la modificación se considera como NO sustancial, según lo descrito anteriormente.

QUINTO.- Según el artículo 207 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, como técnico redactor del proyecto, no resulta necesario que se me de audiencia, debido a que muestro mi conformidad, a la modificación del contrato, con el presente informe.

SEXTO.- Según el artículo 242 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, informe que no es necesario la realización o redacción de un proyecto modificado, debido, a que estamos ante una modificación NO sustancial del mismo.

Siendo que las modificaciones que se introducen en este contrato no son sustanciales puesto que no se da ninguno de los siguientes supuestos:

1º Que en caso de que las modificaciones hubieran figurado en el contrato inicial, no habrían supuesto que se hubiera requerido una clasificación del contratista diferente.

2º Que las nuevas unidades de obra, no alteran el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista, ya que suponen un incremento del 6,77 % del total de la obra, el cual es inferior al 50% del presupuesto inicial del contrato.

3º La modificación no amplía de forma importante el ámbito del contrato, ya que suponen un incremento del 6,77 % del total de la obra, el cual es inferior al 15% del precio inicial del mismo y dicha modificación no se halla dentro de otro contrato, actual o futuro.

SÉPTIMO.- En relación con la estimación del importe del incremento del presupuesto de contrata asociado a los precios del Anexo al proyecto, en base a la previsión de la medición que se prevé ejecutar, el técnico que suscribe informa que existirá un incremento en el mismo, ascendiendo a la cantidad de **24.963,79 €** (IVA incluido) de presupuesto de ejecución por contrata después de la baja, el cual ascenderá finalmente a **393.463,97 €** (IVA incluido) de presupuesto de ejecución por contrata después de la baja, por lo que representa un porcentaje de incremento respecto al presupuesto de adjudicación de las obras del **6,77 %** que se adjudicaron por presupuesto de ejecución por contrata después de la baja de **368.500,18 €** (IVA incluido), según el siguiente detalle:

	PROYECTO LICITADO	ANEXO	% ANEXO S/LICITADO
PRESUPUESTO EJECUCIÓN MATERIAL	347.305,34 €	23.527,96 €	6,77%
13 % GASTOS GENERALES	45.149,69 €	3.058,63 €	
6 % BENEFICIO INDUSTRIAL	20.838,32 €	1.411,68 €	
SUMA	413.293,35 €	27.998,27 €	
BASE IMPONIBLE APLICANDO BAJA	304.545,60 €	20.631,23 €	
21 % I.V.A.	63.954,58 €	4.332,56 €	
PRESUPUESTO LÍQUIDO	368.500,18 €	24.963,79 €	
TOTAL PRESUUESTO LÍQUIDO	393.463,97 €		

OCTAVO.- CONCLUSIONES: Visto lo anteriormente indicado, se propone que se modifique el contrato de obras del 'Proyecto de renovación de tubería de abastecimiento en Fraga (Segregado nº 1)' con el objeto de incluir las obras correspondientes al Anexo al Proyecto, una vez aplicada la baja, por importe de **24.963,79 €, IVA incluido (20.631,23 € antes de IVA)**, lo que supone un incremento del 6,77 %.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se propone que se incremente el plazo de ejecución de la obra en **un mes** adicional al plazo previsto en el contrato.

Las obras incluidas en la propuesta de modificación del contrato de obras del 'Proyecto de renovación de tubería de abastecimiento en Fraga (Segregado nº 1)' NO afectan a la estabilidad, a la estanqueidad ni a la seguridad de la obra, puesto que constituyen modificaciones no sustanciales de obras de instalaciones.

Finalmente, procede informar que resulta necesario modificar el Acta de Replanteo Previo de las obras, dado que las obras incluidas en la propuesta de modificación del contrato de obras del 'Proyecto de renovación de tubería de abastecimiento en Fraga (Segregado nº 1)' se deben ejecutar sobre nuevos terrenos.

No obstante, el órgano municipal que proceda acordará lo que estime oportuno.

Fraga, a la fecha de la firma electrónica



El director de las obras,

D. David Sarasa Alcubierre